G. Moreno Cordero, “La descoordinación conflictual y la autonomía de la voluntad como catalizadores de situaciones de inadaptación en el régimen sucesorio del cónyuge supérstite”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, Tomo: XXI, pp. 237-268 (ISSN:1578-3138)

La descoordinación conflictual y la autonomía de la voluntad como catalizadores de situaciones de inadaptación en el régimen sucesorio del cónyuge supérstite[[1]](#footnote-0)

Sumario: I. Introducción. II. Localización del derecho aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite en los reglamentos comunitarios y en el régimen estatal español. 1. Delimitación de regímenes aplicables. 2. El diseño de las normas de conflicto en el régimen institucional y estatal. A) Régimen institucional. B) Régimen estatal III. Modulaciones a la determinación disociada de la ley rectora de la sucesión del cónyuge supérstite en los reglamentos europeos.1. La coordinación conflictual. Respuesta parcial a los problemas de inadaptación entre la ley sucesoria y la ley rectora del régimen económico del matrimonio. 2. La autonomía de la voluntad como factor de disociación en el régimen institucional. Necesidad de una elección informada. IV. Conclusiones.

Resumen: *El presente artículo analiza dos de los diversos factores que pueden dar lugar a eventuales desajustes o injusticias materiales en la determinación de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. El primero de ellos es la ausencia de coordinación en las soluciones conflictuales previstas en los Reglamentos europeos de sucesiones y de régimen económico del matrimonio. Conscientes de la limitada cobertura que puede proporcionar una simplificación conflictual en tal determinación, debido a la incidencia de diversidad de factores que pueden llevar a situaciones de inadaptación existiendo incluso coordinación, consideramos oportuno, no obstante, que en futuras modificaciones sea rectificado de este vacío u omisión ya que constituye un importante elemento de contención que puede reducir el impacto derivado de la aplicación simultánea de dos a más leyes diferentes a ámbitos materiales tan íntimamente relacionados. El segundo factor analizado es el ejercicio de la autonomía de la voluntad y su impacto en los desajustes o incompatibilidades materiales en los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente. Se trata de una cuestión a tener muy presente teniendo en cuenta el distinto alcance con que ha sido diseñada tal posibilidad en sendos Reglamentos, así como la incidencia de algunos elementos de aleatoriedad e imprevisibilidad en la distribución patrimonial del cónyuge sobreviviente. En este sentido enfatizamos en la necesidad de una elección informada.*

Palabras clave:SUCESIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE- RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO-DESCOORDINACIÓN CONFLICTUAL-AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD- ADAPTACIÓN-ELECCIÓN INFORMADA.

*Conflict Uncoordination and the Autonomy of the Will as Catalysts of Situations of Inadequacy in the Inheritance Regime of the Surviving Spouse*

Abstract: *This article analyzes two of the various factors that may give rise to possible mismatches or material injustices in the determination of the succession rights of the surviving spouse. The first of these is the lack of coordination in the conflict solutions provided for in the European Regulations on succession and matrimonial property regime. Aware of the limited coverage that a conflict simplification can provide in such a determination due to the incidence of a diversity of factors that can lead to situations of inadequacy and even coordination, we nevertheless consider it appropriate that in future amendments this gap or omission be rectified, since it constitutes an important element of containment that can reduce the impact derived from the simultaneous application of two or more different laws to material areas so closely related. The second factor analyzed is the exercise of the autonomy of the will and its impact on the material mismatches or incompatibilities in the inheritance rights of the surviving spouse. This is an issue to be kept in mind taking into account the different scope with which such possibility has been designed in the two Regulations, as well as the incidence of some elements of randomness and unpredictability in the distribution of the surviving spouse's estate. In this sense, we emphasize the need for an informed choice.*

Keywords: surviving spouse succession-matrimonial property regime-conflict uncoordination- autonomy of will- adaptation-informed choice.

I. Introducción

Diversos son los motivos que imprimen a los conflictos de leyes en materia sucesoria una alta complejidad[[2]](#footnote-1). Entre los más destacados se encuentran las notorias diferencias en el tratamiento material de las sucesiones en el Derecho comparado[[3]](#footnote-2), diferencias que se hacen notar con más acritud en sistemas plurilegislativos como el español[[4]](#footnote-3). A ello se suman los problemas de calificación derivados de estrecha vinculación de las sucesiones con otros ámbitos relacionados con el Derecho de familia[[5]](#footnote-4), la intervención de la autonomía material y conflictual[[6]](#footnote-5), el reenvío, la plurilegislación.

A menudo estos y otros eventuales factores no solo ponen en jaque el principio de unidad y universalidad de las sucesiones en el que se inspira el Derecho internacional privado europeo y español, sino también las expectativas del causante y de los llamados a la herencia del *de cuius*[[7]](#footnote-6).

Un ejemplo representativo de la complejidad reseñada lo encarna la definición del régimen jurídico aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo. Ello es debido, en lo fundamental, al impacto que sobre esta cuestión tiene la previa disolución y liquidación del régimen económico del matrimonio[[8]](#footnote-7), toda vez que la cuantía de la sucesión va a depender del tipo de régimen económico asumido en dicho matrimonio. Así, por ejemplo, mientras el régimen de separación de bienes implica mayores beneficios para los derechos sucesorios del cónyuge viudo, el régimen de comunidad de bienes ocasiona el efecto contrario[[9]](#footnote-8).

Dentro del tráfico externo la coherencia interna que cada ordenamiento jurídico establece a la hora de regular este tipo de relaciones jurídicos-privadas puede romperse por varios motivos y uno de ellos es precisamente la determinación disociada de la ley aplicable a cuestiones tan íntimamente relacionadas[[10]](#footnote-9).

El hecho de que los derechos sucesorios del cónyuge supérstite vengan determinados por una norma de conflicto distinta de aquella llamada a localizar el derecho aplicable a la disolución y liquidación del régimen económico de ese matrimonio puede conducir a la aplicación simultánea de dos o más leyes distintas. Se rompe así la coherencia intraordinamental que se produce cuando es una única ley la aplicada, y con ello, que los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente puedan verse aumentados o disminuidos en beneficio o en perjuicio de los demás herederos[[11]](#footnote-10).

Además de este motivo, la práctica ha evidenciado que más allá de un posible fraccionamiento conflictual existen otros factores que pueden igualmente generar situaciones de inadaptación material y el ejercicio de la autonomía de la voluntad es uno de ellos.

Un eventual ejercicio de la autonomía de la voluntad amplifica la alta complejidad que ya muestran *per se* las sucesiones internacionales debido a su doble dimensión: material (posibilidad de otorgar testamento o pactar un régimen económico distinto del previsto por el legislador -régimen legal- para los casos en que los cónyuges no hayan manifestado su voluntad sobre el régimen de bienes del matrimonio) y conflictual (la posibilidad de elegir la ley aplicable a la sucesión y al régimen económico del matrimonio disuelto tras el fallecimiento de uno de los cónyuges)[[12]](#footnote-11) .

Para evitar que se produzcan tales incompatibilidades se apela a la conocida técnica de la adaptación, una técnica en la que tiene cabida bien la modificación de las normas de conflicto mediante su jerarquización o la derogación de una de ellas o bien mediante la adaptación de las normas materiales susceptibles de ser aplicadas de forma concurrente, en cuyo caso se precisaría de una articulación *ad hoc* hasta llegar a una solución que permita compensar los desbalances ocasionados en torno a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite[[13]](#footnote-12).

Pues bien, los problemas de inadaptación en la determinación de la ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite parecen agravarse tras la entrada en funcionamiento del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (RSE)[[14]](#footnote-13) y del [Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.183.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2016:183:TOC), por el que se establece una cooperación reforzada[[15]](#footnote-14) en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales[[16]](#footnote-15) (RREM).

Una simple aproximación entre las soluciones conflictuales contenidas en ambos instrumentos supranacionales y en las normas estatales españolas pone de relieve dos cuestiones de interés para el presente estudio. La primera, la ausencia de coordinación conflictual entre el RSE y el RREM a la hora de determinar la ley aplicable a las sucesiones y al régimen económico de matrimonio, respuesta muy diferente a la ofrecida en el art. 9.8 *in fine* del Código civil que, sabido es, conduce a la aplicación de una única ley a ambas cuestiones. La segunda, la repercusión de un eventual ejercicio de la autonomía de la voluntad en los desbalances materiales -positivos o negativos- en el régimen aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente.

En el presente estudio nos limitaremos a reseñar el impacto de sendas cuestiones en la generación de desajustes o situaciones de inadaptación en la determinación del régimen aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, quedando excluida la problemática derivada de la ley aplicable a la forma y al consentimiento de las disposiciones *mortis causa*, así como el reenvío y la remisión a sistemas plurilegislativos.

II. Localización del derecho aplicable a la sucesión del

cónyuge supérstite en los reglamentos comunitarios y

en el régimen estatal español

*1. Delimitación de regímenes aplicables*

La unificación y adaptación de las normas de derecho internacional privado de origen interno operado a partir de la entrada en funcionamiento de los Reglamentos de sucesiones y de régimen económico del matrimonio son el resultado del proceso de europeización del Derecho internacional privado en materia de familia[[17]](#footnote-16). Su principal objetivo es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior a través de la supresión de los obstáculos a la libre circulación[[18]](#footnote-17) de aquellas personas limitadas de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusión transfronteriza (considerando 7), así como los problemas a los que se enfrentan las parejas a la hora de administrar o dividir su patrimonio (considerando 72)[[19]](#footnote-18). Se espera reducir así la incertidumbre jurídica que genera la concurrencia de pluralidad de normas en todos los sectores de problemas que afectan a sendos ámbitos materiales[[20]](#footnote-19).

Las disposiciones de ley aplicable contenidas en el RSE y en el RREM son operativas en fechas distintas. Por un lado, el RSE resultará de aplicación a la sucesión internacional de personas que fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015 (arts. 83 y 84), mientras el RREM se aplicará a los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio o que hayan especificado la ley aplicable al régimen económico matrimonial a partir del 29 de enero de 2019, aunque el matrimonio se haya celebrado en fecha anterior (art. 69.3, Disposición transitoria) [[21]](#footnote-20).

Ambos Reglamentos gozan asimismo de eficacia *erga omnes* (art. 20). En materia sucesoria ello supone el desplazamiento parcial del régimen común sobre ley aplicable a la sucesión *mortis causa* contenido en el art. 9.8º Cc, que seguirá siendo de aplicación tanto a los conflictos de leyes internos (art. 38) como a los conflictos internacionales excluidos del ámbito de aplicación material y temporal del RSE. En consecuencia, la ley aplicable a las sucesiones que traigan causa en fallecimientos ocurridos a partir del 17 de agosto de 2015 será determinada conforme a las soluciones conflictuales previstas en el RSE.

Igual consecuencia se advierte en materia de régimen económico, por cuanto la entrada en funcionamiento del RREM provoca el desplazamiento parcial de los arts. 9.2 y 9.3 del Código civil, excepto para la determinación de la ley aplicable al régimen económico de los matrimonios celebrados antes del 29 de enero de 2019, siempre que los cónyuges no hayan ejercitado la autonomía conflictual a partir de la entrada en vigor del RREM, a los conflictos internos de leyes excluidos de su ámbito de aplicación (art. 35 RREM), así como a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación material del RREM[[22]](#footnote-21).

*2. El diseño de las normas de conflicto en el régimen institucional y estatal*

A) Régimen institucional

Según las disposiciones sobre ley aplicable contenidas en los aludidos Reglamentos el causante y los cónyuges tienen dos maneras distintas de enfrentarse a la ley aplicable a la sucesión y al régimen económico del matrimonio. La primera, ejercitando la autonomía de voluntad. La segunda, a través de las conexiones alternativas ordenadas en cascada que operan únicamente en defecto de elección o de elección no válida.

La autonomía de la voluntad como primera conexión consagrada en ambos Reglamentos constituye una expresión de la posibilidad abierta a los particulares de autorregular sus relaciones jurídicas en función del contenido material del Derecho aplicable. Por un lado, en el ámbito de las sucesiones se facilita que las personas puedan organizar su sucesión, al tiempo que garantiza que los derechos de herederos y legatarios y terceros reciban las protecciones necesarias. En tanto en relación con el régimen económico se posibilita, entre las opciones ofrecidas, que los cónyuges planifiquen las relaciones patrimoniales entre sí y con terceros durante su vida en pareja, así como la liquidación de su patrimonio. De esta forma se dota a la norma de conflicto de flexibilidad, previsibilidad y seguridad jurídica frente a las soluciones clásicas[[23]](#footnote-22), dando una respuesta jurídica más acorde los intereses de los particulares que tendrán la ocasión de elegir una ley más favorable que la aplicable en defecto de elección[[24]](#footnote-23).

Sin embargo, la posibilidad de ejercitar la autonomía conflictual en los referidos Reglamentos es limitada y no goza de la misma amplitud. Y tampoco las leyes objetivamente designadas en defecto de elección están sometidas a los mismos criterios de conexión.

En el ámbito del RSE la *professio iuris* queda sujeta a algunas limitaciones[[25]](#footnote-24). La primera de estas limitaciones es que solo se podrá elegir la ley nacional del causante al momento de efectuar la elección o la que pudiera tener al momento de su fallecimiento (art. 22 RSE)[[26]](#footnote-25). Y si el causante tuviera más de una nacionalidad este podrá decantarse por cualquiera de las leyes cuyas nacionalidades ostente[[27]](#footnote-26), sin que entre ellas exista jerarquía alguna[[28]](#footnote-27). En segundo lugar, la elección podrá realizarse de forma expresa mediante disposición *mortis causa* o resultar de una disposición de esta naturaleza (elección tácita)[[29]](#footnote-28) (considerando 39)[[30]](#footnote-29). Fuera del testamento o del pacto sucesorio la *professio iuris* no tiene cabida (art. 22.2). En tercer lugar, el RSE no habilita una elección parcial (*dépeçage*), lo que casa perfectamente el principio de unidad de la ley aplicable a la sucesión sustentado por el RSE (art. 23)[[31]](#footnote-30). Por tanto, la ley elegida por el causante regirá la totalidad de la sucesión cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar donde estos se encuentren[[32]](#footnote-31). No obstante, hay que tener presente que el RSE excepciona este principio en dos casos que facilitan la validez parcial de la ley elegida. El primero trae causa en la competencia subsidiaria establecida *ex* art. 10.2 a favor de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren alguno de los bienes de la herencia para conocer de la sucesión solo respecto de estos últimos, si ningún otro tribunal de un Estado miembro fuera competente para conocer de la totalidad de la sucesión en virtud de lo dispuesto bien en art. 4 (última residencia habitual del causante) o, a falta de este último, en el art. 10.1. La elección parcial sería predicable asimismo *ex* art. 12, en los casos en que la herencia del causante comprenda bienes situados en un tercer Estado y el tribunal que sustancie la sucesión considere que su resolución respecto de dichos bienes no vaya a ser reconocida y/o ejecutada en dicho Estado.

Por otro lado, tampoco se considera válida la elección de alguna de las leyes de la unidad territorial que forman parte de un sistema plurilegislativo[[33]](#footnote-32), aunque sobre este punto conviene precisar que la elección de un derecho común, foral o especial sin hacer especial referencia a la ley española podría encarnar no solo un supuesto de *professio iuris* expresa sino tácita. Cuando esto ocurra, antes de tachar de inválida la elección, habría que verificar si del juego conjunto de los arts. 36.1º RSE, 14.1º y 16.1 1º del Código civil cabe deducir que el causante español tenía `vecindad civil´ en el territorio cuya ley haya elegido, ya que la eficacia de su elección se hará depender de que el derecho civil, foral o especial elegido - expresa o tácitamente - coincida con su `vecindad civil´[[34]](#footnote-33). Finalmente, si el fallecimiento del causante ha tenido lugar a partir del 17 de agosto de 2015, la elección realizada en fecha anterior se considerará válida si se cumplen las condiciones establecidas en el capítulo III del RSE (art. 83, Disposiciones transitorias)[[35]](#footnote-34).

En defecto de elección o de elección no válida, la ley aplicable a la sucesión será la de la residencia habitual[[36]](#footnote-35) del causante al momento de su fallecimiento (art. 21), ley que excepcionalmente quedará desplazada si, aún probada de manera fehaciente su residencia habitual, a la luz de las circunstancias del caso se demuestra que el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto de aquel en el que residió al tiempo de su deceso (art. 21.2)[[37]](#footnote-36).

En el ámbito del RREM, a diferencia del RSE, la autonomía de la voluntad es más amplia, pues, a la posibilidad de elegir la ley nacional de los cónyuges se suma la ley de la residencia habitual[[38]](#footnote-37) de cualquiera de ellos (art. 22.1), cosa que podrán hacer sin restricción temporal alguna, esto es, antes de la celebración del matrimonio o posteriormente (considerando 45)[[39]](#footnote-38). Del mismo modo que sucede en el ámbito del RSE, los cónyuges que dispongan de más de una nacionalidad podrán optar por la ley de cualquiera de las nacionalidades que ostenten al momento de su elección o modificación[[40]](#footnote-39).

La ley elegida podrá modificarse en cualquier momento, siempre que se trate de leyes susceptibles de elección (art. 22.1), pero únicamente surtirá efecto para bienes adquiridos con posterioridad (art. 22.2), a menos que los cónyuges decidan atribuirle efecto retroactivo, en cuyo caso no podrán verse afectados los derechos de terceros derivados de la ley aplicable con anterioridad a dicha modificación (art. 22.3).

La ley elegida por los cónyuges regirá asimismo la existencia y validez sustancial del acuerdo, siempre que el acuerdo o la disposición fueran válidos, sin perjuicio de que un cónyuge, para establecer que no ha dado su consentimiento, pueda invocar la ley del país de su residencia habitual en el momento de la sustanciación del asunto, si de las circunstancias no fuera razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley elegida (art. 24).

Si los cónyuges no han hecho uso de la autonomía conflictual o, habiéndolo hecho, el acuerdo no fuera válido, se aplicarán las conexiones objetivas del art. 26.1. Dichas conexiones tienen un carácter subsidiario, siendo de aplicación, en primer lugar, la ley de la primera residencia habitual de los cónyuges tras la celebración del matrimonio; y en defecto de esta ley, la ley nacional común de los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio. En defecto de nacionalidad común o en el caso de que tengan más de una nacionalidad común, el RREM acoge como solución de cierre la ley de los vínculos más estrechos[[41]](#footnote-40).

Con carácter excepciona,l y a instancia de cualquiera de los cónyuges, la autoridad judicial competente podrá aplicar la ley de un Estado distinto al de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, si quien demanda demuestra dos circunstancias cumulativas: a) que los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro Estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el Estado de la primera residencia habitual; y b) si la planificación de sus relaciones patrimoniales se fundó en la ley del Estado donde su residencia fue más prolongada (principio de proximidad). Hay que tener presente, no obstante, que el momento a partir del cual surtirá efecto la ley Estado de la residencia más prolongada dependerá de si existe o no acuerdo entre las partes. De existir acuerdo, dicha ley tendrá efecto retroactivo, salvo que su aplicación implique algún perjuicio a los derechos de terceros reconocidos según la ley de la primera residencia habitual común. Si no existiera acuerdo, su aplicación surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado (art. 26. 3). En ningún caso la aplicación excepcional de esta norma procederá cuando los cónyuges hayan celebrado capitulaciones matrimoniales en fecha anterior a la de su establecimiento en el Estado de última residencia habitual común[[42]](#footnote-41).

La lectura conjunta de las normas de conflicto previstas en el RSE y en el RREM ponen de relieve la ausencia de una coordinación entre ellas, ya que el art. 23. 2 b) RSE sujeta los derechos del cónyuge supérstite a la ley sucesoria.

La ausencia de un régimen de adaptación conflictual entre la ley sucesoria y la ley rectora del régimen económico del matrimonio en régimen institucional va a favorecer que la autoridad actuante se vea abocada a transitar por complejos procesos de adaptación material o *ad hoc* a fin de impedir que la aplicación simultánea de dos o más leyes distintas a ámbitos tan íntimamente estrechados comporte una desprotección o sobreprotección de los derechos que pudieran corresponder al cónyuge viudo[[43]](#footnote-42).

La única formulación que parece dar cierta luz a la resolución de esta problemática es la dispuesta en el considerando 12 del RSE cuando expresamente reconoce la necesidad de una coordinación entre las regulaciones de las sucesorias y de régimen económico del matrimonio, al parecer, por la vía de la adaptación material, cuando dispone que[[44]](#footnote-43):

“Las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios”.

B) Régimen estatal

Las consecuencias que acabamos de describir resultantes de la desconexión conflictual existente entre el RSE y el RREM es lo que precisamente ha querido impedir el legislador español *ex* art. 9.8 *in fine* del Código civil[[45]](#footnote-44). Una norma que, según hemos adelantado hace un momento, seguirá siendo de aplicación a los conflictos interregionales de leyes y, transitoriamente, a los conflictos de leyes internacionales que no entren en el ámbito de aplicación temporal del RSE[[46]](#footnote-45).

El art. 9.8 *in fine* del Código civil establece una excepción al criterio general recogido en el art. 9.8 *in prime* para designar a ley aplicable a las sucesiones[[47]](#footnote-46). El tenor de esta norma establece lo siguiente:

“La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento[[48]](#footnote-47), cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren (…). Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”[[49]](#footnote-48).

Nos encontramos, pues, ante una norma de conflicto tributaria de un diseño sencillo cuyo objetivo es ofrecer una respuesta armónica a los eventuales problemas de desajuste que pueden provocar la aplicación simultánea de dos leyes distintas, una a la sucesión del cónyuge supérstite y otra a su régimen económico matrimonial[[50]](#footnote-49). Ambas cuestiones quedarán regidas por una única ley: la rectora del régimen económico del matrimonio[[51]](#footnote-50), ley que distingue entre régimen legal y el pactado, según disponen los arts. 9.2 y 9.3 del Código civil.

El régimen pactado del art. 9.3 del Código civil regula la validez sustancial de los pactos o capitulaciones matrimoniales[[52]](#footnote-51), al prever que:

“(…) los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento”.

La norma contiene cinco conexiones alternativas que favorecen la validez sustancial de los pactos o capitulaciones. Una solución que se desmarca de lo previsto en el RREM, donde la ley rectora del régimen económico del matrimonio será asimismo la aplicada a la validez, contenido y alcance de las capitulaciones matrimoniales [art. 27 g)].

Sobre el art. 9.3 del Código civil conviene puntualizar que el mismo no habilita un ejercicio directo de la autonomía conflictual, como sí viene permitido en el RREM. Tal autonomía se establece de forma indirecta y limitada en su primera conexión alternativa[[53]](#footnote-52), cuando dispone que *“(…) los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes a la ley que rija los efectos del matrimonio (…)”,* y esta ley no es otra que la prevista *ex* art. 9.2 del Código civil que consagra la *professio iuris* como criterio de conexión subsidiario[[54]](#footnote-53).

El art. 9.2 del Código civil, precepto al que hay que atender para determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonio legal en defecto de pactos o de capitulaciones matrimoniales[[55]](#footnote-54), articula un conjunto de conexiones ordenadas en cascada que permite recurrir al siguiente criterio solo en defecto del que le precede en orden jerárquico. Así, en defecto de la ley personal común de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, se aplicará la ley personal o ley de la residencia habitual de cualquiera de los ellos elegida por ambos en documento auténtico otorgado en fecha anterior a la celebración del matrimonio.

Se advierte, pues, que el ejercicio de la autonomía de la voluntad en el ámbito del art. 9.2º Cc es mucho más reducido que en el RREM y será operativo solo si se cumplen tres condicionamientos de distinto orden: jerárquico, temporal y formal. El jerárquico, reclama que la elección solo pueda concretarse en defecto de ley nacional común de los cónyuges. El temporal, limita la elección a un momento anterior al de la celebración del matrimonio[[56]](#footnote-55), lo que difiere asimismo de lo previsto en el RREM que autoriza al ejercicio de la autonomía conflictual en cualquier momento. Y el formal, exige que la elección se concrete en documento auténtico. Si alguno de estos presupuestos no llegara a concretarse, se terminará aplicando la ley de la residencia habitual común de los cónyuges inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio y, a falta de esta, la ley del lugar de su celebración[[57]](#footnote-56).

III. Modulaciones a la determinación disociada de la ley rectora de la sucesión del cónyuge supérstite en los reglamentos europeos

*1. La coordinación conflictual. Respuesta parcial a los problemas de inadaptación entre la ley sucesoria y la ley rectora del régimen económico del matrimonio*

Sentado el contexto normativo en que se desenvuelve la determinación del régimen jurídico aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en los distintos regímenes de ley aplicable en España, corresponde ahora abordar hasta qué punto la ausencia de una coordinación conflictual entre el RSE y el RREM sería capaz de remover los obstáculos que puede ocasionar la inadaptación protagonizada por la intervención simultánea de más de una ley en tal determinación.

Erróneamente se ha pensado que la aplicación de una misma ley a las sucesiones del cónyuge viudo y al régimen económico del matrimonio fulminaría el desequilibrio resultante de la aplicación simultánea de dos o más leyes distintas a ámbitos materiales tan estrechados. Pero lo cierto es que la respuesta conflictual ofrecida por nuestro legislador *ex* art. 9.8 *in fine*, aunque deseable en las soluciones europeas[[58]](#footnote-57), tampoco ha servido para eliminar las incoherencias materiales que se producen en el reparto patrimonial del cónyuge sobreviviente, como reiteradamente ha explicitado la doctrina[[59]](#footnote-58) y la práctica jurisprudencial española, rica en ejemplos[[60]](#footnote-59).

El art. 9.8º *in fine* Cc, como norma de conflicto que es, tiene una función localizadora del derecho aplicable que debe responder con carácter general a una concreta situación privada internacional, en este caso, esta función no es otra que impedir eventuales problemas de inadaptación derivados de la aplicación simultánea de dos o más leyes diferentes[[61]](#footnote-60) y sus consecuencias resultantes, lo que hace a través de una jerarquización conflictual[[62]](#footnote-61).

Sin embargo, esta función puede no quedar satisfecha incluso existiendo una coordinación conflictual, ya que más allá de la coordinación conflictual existen otros factores disociadores que conducen al mismo resultado y el ejercicio de la autonomía de la voluntad es uno de ellos, al igual que el reenvío y la plurilegislación española, excluidos de esta contribución, como así lo ha confirmado la doctrina científica en distintos estudios. El art. 9.8º *in fine* Cc deja de cumplir su función cuando los cónyuges han elegido un régimen económico distinto del legal, hecho que altera la coherencia que se pretende resguardar con la excepción establecida por esta norma, que se ha de dar entre, *“(…) el conjunto de derechos que por ministerio de la ley corresponden al cónyuge supérstite y el régimen económico matrimonial legal; modificado este, se rompe la ecuación que sirve de base a la excepción*”[[63]](#footnote-62).

*2. La autonomía de la voluntad como factor de disociación en el régimen institucional. Necesidad de una elección informada*

Según vimos en el recorrido llevado a cabo por la normativa institucional, la autonomía de la voluntad es un punto de conexión presente tanto en el RSE y como en el de RREM que tiene un carácter limitado y no goza de la misma amplitud en uno y otro caso. Por un lado, el RSE solo admite la elección de la ley nacional del causante al momento de su realización o de su fallecimiento (art. 22 RSE), mientras el RREM, por otro lado, posibilita la elección de la ley nacional de cualquiera de los cónyuges, así como la de sus respectivas residencias habituales en cualquier momento anterior o posterior de la celebración del matrimonio (22.1 RREM). No obstante, aunque esta facultad sea limitada y de distintito alcance, siempre deja abierta posibilidad a que opere una adaptación indirecta de naturaleza subjetiva si la voluntad del causante y de los esposos coinciden en la elección de una única ley para regular la sucesión y sus relaciones patrimoniales[[64]](#footnote-63).

Pero puede igualmente suceder que, habiéndose elegido en ambos casos la ley aplicable, dicha elección no conduzca a la aplicación de una misma ley. Así, por ejemplo, en un matrimonio celebrado el 30 de enero de 2019 entre un nacional alemán y una nacional española, si el alemán fallece un mes después habiendo elegido previamente la ley alemana como ley rectora de su sucesión y ambos hubieran elegido la ley española como la aplicable al régimen económico del matrimonio, bien porque se trate de la ley de la residencia habitual de uno de ellos o de ambos, bien por ser la correspondiente a la nacionalidad de la esposa española, tal ejercicio no impedirá por sí solo que se terminen aplicando distintas leyes a ambas cuestiones. La sucesión del cónyuge fallecido quedaría regida en este caso por la ley sustantiva alemana, mientras que ley sustantiva española sería la aplicable al régimen patrimonial.

La obviedad del ejemplo pone de relieve que alcanzar este objetivo requiere de algo más que una simple elección. Y una forma de evitar una futura adaptación material o *ad hoc* para recomponer el sistema quebrantado, podría tener lugar a través de un adecuado asesoramiento que los alerte de las consecuencias que a estos efectos implica una elección disociada.

El RSE, sin embargo, no contiene en ninguna de sus partes referencia alguna a la necesidad de una elección informada, aunque no cabe dudas que en este ámbito juega un papel cardinal dado que una correcta información facilitaría al causante conocer el contenido material del Derecho susceptible de ser elegido y si este responde o no a sus expectativas, con más razón si cabe, en el caso de que ambos hayan llegado o pretendan llegar a un acuerdo respecto a la ley rectora del régimen económico[[65]](#footnote-64).

El RREM, por su parte, se pronuncia sobre la elección informada en el considerando 47[[66]](#footnote-65) y advierte sobre la necesidad de imprimir seguridad jurídica a las transacciones entre los cónyuges, garantizar un mejor acceso a la justicia y que sea practicable y respetuosa del consentimiento emitido por ambos cónyuges para que este no se vea viciado por el interés particular de uno de ellos[[67]](#footnote-66).

Ahora bien, no se puede perder de vista que elegir convenientemente una ley que permita a los cónyuges dibujar la estrategia más adecuada a sus intereses a la hora de optar por el Derecho aplicable va a depender en gran medida de que los intereses mutuos de los cónyuges concretados en la elección de la ley rectora del régimen económico del matrimonio sean convergentes con el interés de cada uno de ellos por separado a la hora de organizar su sucesión, habida cuenta que la elección de la ley aplicable a la sucesión corresponde en exclusivo al causante quien en todo momento procurará elegir la ley que más convenga sus intereses, intereses que pueden coincidir o no con el de su consorte.

El impacto negativo de una ocasional falta de acuerdo entre los cónyuges en este punto podría minorarse si se diera la circunstancia de que ambos ostentaran la misma nacionalidad. Así, por ejemplo, cuando la ley nacional común sea la elegida por cada uno de los cónyuges para regir la sucesión y esta coincida con alguna de las leyes previstas en el art. 22.1º RREM. Si los cónyuges tuvieran nacionalidades distintas y hubieran ejercitado cada uno de ellos la *professio iuris* en materia sucesoria, esta coincidencia no se podría alcanzar, a menos que la ley nacional del cónyuge fallecido coincida con la ley elegida por ambos en materia de régimen económico, bien porque se trate de la ley nacional de dicho cónyuge o simplemente porque concuerde con la ley de la residencia de ambos o de cualquiera de ellos si residieran en lugares distintos.

Puede suceder también que la elección de ley opere solo en uno de los dos ámbitos analizados, lo que necesariamente conducirá a una eventual combinación de la autonomía de la voluntad con las conexiones objetivas. En tales casos son igualmente múltiples las variables que pueden llevar a la aplicación de leyes distintas para determinar la ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo y al régimen económico matrimonial. Y algo similar ocurrirá cuando no se haya elegido ninguna ley[[68]](#footnote-67).

En cualquier caso, y al margen de lo que al respecto dispongan u omitan ambos Reglamentos, no cabe dudas que la elección informada juega un papel decisivo para alcanzar una respuesta singular en la determinación de la ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. Pero también es evidente que lograr que ambas cuestiones queden regidas por una misma ley va a depender asimismo de otros factores disociadores como la autonomía material, el reenvío[[69]](#footnote-68) y la remisión a sistemas plurilegislativos, como ocurre en el caso español[[70]](#footnote-69), muy diverso en sus regulaciones tanto en materia sucesoria como en los efectos del matrimonio.

Es bien sabido que la forma de corregir y acompasar esta consecuencia tiene lugar a través de la conocida técnica de ajuste o adaptación, técnica con la que se pretende resolver las incompatibilidades surgidas entre las normas pertenecientes a distintos sistemas jurídicos llamadas a ser aplicadas simultáneamente a una misma situación privada internacional. Así, a falta de una adaptación conflictual solo queda recurrir a la adaptación material, adaptación que resultará de una evaluación del Derecho material susceptible de ser aplicado hasta llegar a una solución que permita compensar los desbalances ocasionados en los derechos sucesorios del cónyuge supérstite (solución *ad hoc*)[[71]](#footnote-70).

IV. Conclusiones

El tema propuesto pone de relieve que una coordinación entre las normas de conflicto del RSE y del RREM, aunque deseable y conveniente, no es la solución definitiva a los eventuales problemas de inadaptación material derivados de la aplicación de dos o más leyes diferentes a cuestiones tan íntimamente relacionadas como las sucesiones y el régimen económico del matrimonio.

Buena cuenta de ello ha dado la experiencia extraída de la aplicación del art. 9.8 *in fine* Cc español, norma que tampoco ha sido capaz de impedir que las autoridades competentes sigan enfrentándose a complejos procesos de adaptación para intentar colmar los desajustes e injusticias materiales característicos de este ámbito.

La evidencia empírica española ha demostrado que como resultado de la diversidad y complejidad del tema que hoy nos ocupa, serán frecuentes las ocasiones en que las autoridades competentes sigan poniendo a prueba su destreza a la hora de ofrecer una respuesta *ad hoc* a través de adaptación, como consecuencia de la intervención de otros factores disociadores con un peso específico notable, entre ellos, la autonomía de voluntad material y conflictual, el reenvío y la remisión a sistemas plurilegislativos.

Ahora bien, el recurso a una adaptación *ad hoc* como solución (re)compositiva de la situación quebrantada, en modo alguno significa que este vacío conflictual, reprochable e injustificado cualquiera que sea el prisma por donde lo mires, no deba ser corregido por el legislador comunitario de *lege ferenda*. Ello no es solo deseable sino necesario. No albergamos duda alguna acerca de la función que cumple una coordinación conflictual como remedio o paliativo a eventuales incompatibilidades surgidas en torno a la definición del derecho aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite, que en no pocos casos obrará a favor de una respuesta unitaria y armónica.

Por otro lado, tampoco cabe cuestionar el señalado aporte que en términos de previsibilidad, seguridad y justicia proporciona la autonomía de la voluntad como punto de conexión en las soluciones de conflicto de leyes en sendos Reglamentos europeos, lo que ha supuesto en este punto una clara mejora en relación con las soluciones internas. Con ello se consigue que los particulares tengan ocasión de autorregular sus relaciones jurídicas, al tiempo que facilita la libertad de circulación de personas dentro de la UE, que es uno de los pilares fundamentales en los que se edifica el Derecho comunitario.

Sin embargo, la compleja realidad que la práctica reserva para este concreto ámbito confirma que el ejercicio de la autonomía de la voluntad puede ocasionalmente erigirse en un elemento (de)constructor del avenido equilibro normativo que cada Derecho estatal garantiza en sus regulaciones materiales, sobre todo, si tenemos en cuenta la diversidad de soluciones sustantivas que acoge la plurilegislación española tanto en materia sucesoria como de régimen económico.

Una forma de minimizar este impacto podría resultar de un adecuado asesoramiento legal o abriendo la posibilidad en el RSE de elegir como ley rectora de la sucesión del cónyuge sobreviviente la misma ley que rija el régimen económico del matrimonio. Pero, no hay que perder de vista que en este plano la complejidad y diversidad material reseñada puede asimismo venir aderezada por otros factores de imprevisibilidad que no dependen directamente de un correcto asesoramiento y de una ampliación de la autonomía de la voluntad. Tal es el caso de una eventual disfunción entre el interés de uno de los cónyuges a la hora de ordenar su sucesión y los intereses mutuos en determinación de la ley aplicable a la disolución del régimen económico del matrimonio, así como las originadas por la intervención el resto de elementos de aleatoriedad antes mencionados, que muchas veces convierten en misión imposible la aplicación de una única ley.

En cualquier caso, entretanto se alcance de *lege ferenda* la esperada armonía conflictual entre los Reglamentos europeos de sucesiones y de régimen económico del matrimonio, mediante una fórmula que conlleve una simplificación conflictual (aplicación de una única ley ), debemos estar expectantes a la interpretación que el TJUE desarrolle en torno a la diversidad situaciones problemáticas que en este ámbito se pueden plantear, tanto para suplir el déficit conflictual como para la correcta adaptación de las normas materiales susceptibles de ser aplicadas por mandato de las normas de conflicto europeas.

1. El presente trabajo se enmarca en dos Proyectos de investigación: El Proyecto de I+D+i “Retos de la regulación jurídico-patrimonial del matrimonio y de otras realidades (uniones de hecho) en los planos supraestatal y estatal (REJURPAT)” PID2019-106496RB-I00, del Programas estatal 'Retos de la sociedad', IP: Andrés Rodríguez Benot y el Proyecto de I+D+i “Registro de la Propiedad y Registro Mercantil ante situaciones privadas internacionales” PID2020-13154GB-100, IP: Sixto Sánchez Lorenzo y María Luisa Palazón Garrido. [↑](#footnote-ref-0)
2. *Vid.* J. M. Fontanellas Morel, “La delimitación del ámbito material de aplicación del Reglamento 650/2012 con respecto a las cuestiones relativas a los regímenes económico matrimoniales. A propósito de la STJUE de 1 de marzo de 2018 (C-558/16:Mahnkopf)”, *REEI*, nº 35, junio 2018, pp. 27-38. [↑](#footnote-ref-1)
3. *Vid.* A. M. Oliva Izquierdo, A. M. Oliva Rodríguez y A. Oliva Izquierdo, *Los regímenes sucesorios del mundo,*Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 1ª ed., 2020; A. Oliva Izquierdo, A.M. Oliva Rodríguez y A.M. Oliva Izquierdo, *Los regímenes económico matrimoniales del mundo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2017; V. Simó Santonja, *Compendio de regímenes matrimoniales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005. [↑](#footnote-ref-2)
4. *Vid.* A. Rodríguez Benot, “Sucesión mortis causa y modelos de familia en el tráfico jurídico externo”, en A.L. Calvo Caravaca, E. Castellanos Ruiz (dirs.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 675-704; P. Diago Diago, “La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho internacional privado español”, en J. L. Collantes González y F. Serrano Migallón, *El* *Derecho español y europeo, Derecho civil a 200 años del Código de Napoleón*, Porrúa-UNAM, México, 2005, pp. 671-692. [↑](#footnote-ref-3)
5. La STJUE del conocido caso *Mahnkopf* es un claro ejemplo de ello*. Vid.* J. M. [Josep Fontanellas Morell](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=528236), “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado (1) Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Segunda, de 1 de marzo de 2018, C-558/16: *Mahnkopf*”, *[La Ley Unión Europea](https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=22187)*, [nº 61, 2018](https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/498237), pp. 1-23; Id., “La delimitación del ámbito material de aplicación del Reglamento 650/2012 con respecto a las cuestiones relativas a los regímenes económico matrimoniales. A propósito de la STJUE de 1 de marzo de 2018 (C-558/16:Mahnkopf)”, *REEI*, nº 35, 2018, pp. 27-38; I. Antón Juárez, “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge supérstite y Certificado Sucesorio Europeo: ¿una combinación explosiva?”, *[CDT](https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=12911)*, [Vol. 10, nº. 2, 2018](https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/498653), pp. 769-780. [↑](#footnote-ref-4)
6. *Vid.* S. Álvarez González, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, en T. F. Torres García (coord.), *Estudios de Derecho civil homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 131-157, pp. 134 y 135. [↑](#footnote-ref-5)
7. *Vid.* A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, “Sucesión internacional y reenvío”, *Estudios de Deusto*, Vol. 55, nº 2, julio-diciembre 2007, pp. 59-121, p. 61. [↑](#footnote-ref-6)
8. *Vid.* P. Quinzá Redondo, “Armonización y unificación del régimen económico matrimonial en la Unión Europea: nuevos desafíos y oportunidades, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 43, nº 2, 2016, pp. 62-644, p. 620. [↑](#footnote-ref-7)
9. *Vid.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo. *Derecho internacional privado*, 11ª ed., Cizur Menor, Thomson-Reuters/Civitas, 2020, p. 161. [↑](#footnote-ref-8)
10. *Vid.* N. Bouza Vidal, *Problemas de adaptación en el Derecho internacional privado e interregional*, Madrid, Tecnos, 1977, p. 30 y S. Álvarez González, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *loc. cit.*, p. 133. [↑](#footnote-ref-9)
11. *Vid.* E. Zabalo Escudero, *La situación jurídica del cónyuge viudo en el Derecho internacional privado e interregional*, Pamplona, Aranzadi, 1993, p.17; S. Álvarez González, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *loc. cit*., p. 141. [↑](#footnote-ref-10)
12. *Vid.* S. Álvarez González, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *loc. cit*., p. 135. [↑](#footnote-ref-11)
13. *Vid.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo. *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, pp. 163 y164. [↑](#footnote-ref-12)
14. *DOUE* L 201/107, de 27 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
15. El RREM fue adoptado a través de la cooperación reforzada (art. 20 TUE y arts. 326 y ss. TFUE). Hasta la fecha dicho Reglamento ha sido aprobado por dieciocho Estados miembros de la UE (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia). *Vid.* M. Vinaixa Miquel, “La autonomía de la voluntad en los recientes reglamentos UE en materia de regímenes económicos matrimoniales (2016/1103) y efectos patrimoniales de las uniones registradas (2016/1104)”, *El orden público interno, europeo e internacional civil. Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho internacional privado, InDRET*, nº extraordinario, 2017, pp. 274-313, p. 278. [↑](#footnote-ref-14)
16. *DOUE* L 183/1, de 8 de julio de 2016. Corrección de errores: L 344, de 14 de diciembre de 2012, p. 62. [↑](#footnote-ref-15)
17. *Vid.* P. Quinzá Redondo, *Régimen Económico Matrimonial: aspectos sustantivos y conflictuales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 299-400; A. Rodríguez Benot, “La armonización del régimen económico matrimonial en la Unión Europea. La propuesta de Reglamento de marzo de 2011”, en C. Esplugues Mota, G. Palao Moreno y M. A. Penadés Fons (coords.), *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: liber amicorum*: José Luis Iglesias Buhigues, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 555-572; Id., “Los Reglamentos de la UE en materia de sucesión por causa de muerte y de régimen económico matrimonial: justificación y caracteres comunes”, en E.M. Vázquez Gómez, M.D. Adam Muñoz y N. Cornago Prieto (coords.), *El arreglo pacífico de controversias internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 583-591; M. Vinaixa Miquel, “La autonomía de la voluntad en los recientes Reglamentos UE en materia de regímenes económicos matrimoniales (2016/1103) y efectos patrimoniales de las uniones registradas (2016/1104)”, *loc. cit.*, p. 278. [↑](#footnote-ref-16)
18. *Vid.* C. González Beilfuss, “The Proposal for a Council Regulation on the Property Consequences of Registered Partnerships”, *Yearbook of Private International Law*, 2011, pp. 183-198; J.M. Fontanellas Morell, “La ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales y a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en las respectivas propuestas de reglamentación comunitaria”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, pp., 275-291; A. Bonomi, “Il Regolamento europeo sulle successioni”, *RDIPP*, nº 2, 2013, pp. 293-324; H. Mota, “El ámbito de aplicación material y la ley aplicable en la propuesta de Reglamento Roma IV: algunos problemas y omisiones”, *CDT*, Vol. 5, nº 2, 2013, pp. 428-447. [↑](#footnote-ref-17)
19. *Vid.* A. Rodríguez Benot, “Los Reglamentos de la UE en materia de sucesión por causa de muerte y de régimen económico matrimonial: justificación y caracteres comunes”, *loc. cit.*, pp. 583-591; Id., “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *CDT*, Vol. 11, nº 1, marzo 2019, pp. 8-50, p. 11. [↑](#footnote-ref-18)
20. *Vid.* J.C. Fernández Rozas, “Un hito más en la comunitarización del Derecho Internacional privado: regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *La Ley Unión Europea*, nº 40, septiembre 2016, pp. 1-29, p. 8; M. T. Benito Cañizares, “Comienza la apuesta europea por la armonización en las sucesiones transfronterizas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 750, julio-2015, pp. 2017-2089; R. Rodríguez Mateos, “La sucesión por casusa de la muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *REEI*, nº 27, junio 2014, pp. 1-59; A. Davì y A. Zanobetti, “Il nuovo diritto internazionale privato dellesuccessioni nell’Unione europea”, *CDT*, Vol. 5, nº 2, 2013, pp. 5-139; I. Heredia Cervantes, “El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones”, *La Ley*, nº 7933, septiembre 2012; J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada, Comares, 2014, pp. 165-195; J. Harris, “Understanding the English response to the europeanisation of private international law”, *JPIL*, nº 3, 2008, pp. 347-395. [↑](#footnote-ref-19)
21. *Vid.* I. Calvo Vidal, “El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones”, *Noticias de la UE*, nº 328, 2012, pp. 97-107;[ld.,“El régimen de la Ley aplicable en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767566)”, en [A. Lara Aguado](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=17412) (dir.), *[Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=786433): Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales,* Tiran lo Blanch, 2020, pp. 191-206; N.C. Barreda, “Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho internacional privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012”, *CDT*, 2014, Vol. 6, nº 1, pp. 121-146. [↑](#footnote-ref-20)
22. *Vid.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo. *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, pp. 553-564. [↑](#footnote-ref-21)
23. *Vid.* S. Álvarez González, “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, en M. P. García Rubio (coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria del Profesor José Manuel Lete del Río*, Thomson Reuters/Civitas, Cizur Menor, 2009, pp. 17-49, p. 3; J. Carrascosa González, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, Vol. 6, nº 1, marzo 2014, pp. 5-44, pp. 22 y 23. [↑](#footnote-ref-22)
24. *Vid.* E. Zabalo Escudero, “Autonomía de la voluntad, vecindad civil y normas para resolver los conflictos de leyes internos (1)”, *Diario La Ley*, nº 7847, Sección Tribuna, abril 2012, pp. 1-7, p. 3. [↑](#footnote-ref-23)
25. *Vid.* S. Álvarez González, “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, *loc. cit*., pp. 17-49; J.M. Fontanellas Morell, *La professio juris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid, 2010; Id., “La *professio juris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, *Dereito*, 2011, nº 2, pp. 83-129; A. Bonomi y J. Bertholet, “La professio juris en droit international privé suisse et comparé”, *Mélanges de l’Association des Notaires Vaudois,* Zurich, Schulthess, 2005, pp. 355-380; A. Bonomi, “Artìcle 22. Choix de loi”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlament nº 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruselas, Bruilant, 2013, pp. 301-305. [↑](#footnote-ref-24)
26. Según la profesora Lara Aguado se trata de un supuesto de *professio iuris* ficticio y refiere que: “Esta doble posibilidad de elegir resulta sorprendente, porque, salvo que el causante esté incurso en un proceso de adquisición de otra nacionalidad, no es previsible que sepa de antemano qué otra nacionalidad va a tener en el momento del fallecimiento, distinta de la que tiene en el momento en que hace la elección. Es más, suponiendo que el causante de nacionalidad marroquí haya incoado un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, por ejemplo, si eligiera como ley aplicable a su sucesión la ley española de su futura nacionalidad (la del momento del fallecimiento), nada le asegura que no morirá antes de adquirir efectivamente la nacionalidad española, ni que se le vaya a conceder dicha nacionalidad. Por tanto, esta posibilidad de elegir la ley nacional actual o la ley nacional del momento del fallecimiento no contribuye a fomentar la seguridad jurídica. Se mire como se mire, es un supuesto de *professio iuris* ficticia. Si el causante, habiendo elegido la ley de su nacionalidad en el momento del fallecimiento (teniendo en mente la ley española), hace sus disposiciones testamentarias conforme a la ley española y, finalmente, no llega a adquirir dicha nacionalidad, ¿se le aplicaría el Derecho español a título de ley de su última residencia habitual, pese a haber elegido la aplicación de la ley de su nacionalidad en el momento del fallecimiento y siendo ésta la ley marroquí? Aun cuando el causante hubiera hecho referencias concretas al Derecho español y esto pudiera concebirse como un supuesto de elección tácita, no podría admitirse la aplicación del Derecho español como ley nacional del causante, puesto que no se le ha concedido la posibilidad de optar entre la aplicación de su ley nacional o la ley de su residencia habitual, como habría sido más coherente y razonable. Si se le aplica la ley española no será porque el causante la haya elegido, sino porque es la de su residencia habitual en el momento del fallecimiento”. *Cf.* A. Lara Aguado, “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre Sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, *REEI*, nº 28, diciembre 2014, pp. 1-61, p. 16. En este sentido Rodríguez Mateo añade que, “(…) cuando el causante elige la ley nacional al tiempo de la elección es irrelevante que fallezca con otra nacionalidad o en situación de apatridia. Aunque ocurriera alguna de estas circunstancias, la ley elegida no debe ser alterada argumentando ausencia de vinculación en el momento en el que se produce el fallecimiento. Así, se procura la estabilidad de la ley sucesoria al tiempo que se respeta el hecho de que la cláusula de excepción únicamente afecte a la ley objetivamente fijada por el legislador, no a la ley elegida; de otro modo, la autonomía conflictual quedaría vacía de contenido. Si, por el contrario, el causante elige como ley sucesoria la que corresponda a su nacionalidad al tiempo del fallecimiento, la validez de esta elección se supedita a que efectivamente, llegado el momento de la muerte, ostente dicha nacionalidad; en otro caso, la cláusula de elección sería nula. Esta flexibilidad de la apreciación en el tiempo de la ley elegida contrasta con el texto de la propuesta, cuyo artículo 17 aludía a la elección de la ley del Estado cuya nacionalidad “posee” la persona que elige. Compárese la solución del Reglamento con la del Convenio de La Haya de 1989 que permite la elección de la ley nacional o de la ley de la residencia habitual, tanto al tiempo de realizar la elección como al del fallecimiento”. *Cf.* P. Rodríguez Mateos, “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *REEI*, Vol. 27, mayo 2014, pp. 1-59, pp. 21 y 22. [↑](#footnote-ref-25)
27. Esta remisión se refiere a consideraciones materiales sobre la nacionalidad (adquisición, pérdida, prevención de la apatridia, etc), no así a consideraciones conflictuales sobre la selección de una nacionalidad efectiva a los efectos de determinar la ley sucesoria. *Vid.* M. Guzmán Zapater, “Sobre el futuro de las sucesiones internacionales en la Unión Europea”, *El Notario del siglo XXI*, nº 31, mayo-junio 2010, disponible en <http://www.elnotario.com/> [↑](#footnote-ref-26)
28. El considerando 41 señala al respecto que la determinación de la nacionalidad o nacionalidades múltiples de una persona debe resolverse como una cuestión preliminar que está sujeta a la legislación nacional, incluidos los con­venios internacionales, dentro del pleno respeto a los principios generales de la Unión Europea. [↑](#footnote-ref-27)
29. *Vid.* J. M. Fontanellas Morell, “La forma de la designación de Ley en la propuesta de Reglamento europeo en materia de sucesiones”, *REDI*, Vol. LXII, nº 2, 2011, pp. 123-144. [↑](#footnote-ref-28)
30. En los casos en que el causante haya hecho referencia en una disposición *mortis causa* a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o cuando la haya mencionado explícitamente de otro modo. [↑](#footnote-ref-29)
31. *Vid.* J. Carrascosa González, *Matrimonio y elección de ley. Estudio de DIPr.,* Comares, Granada, 2000, pp. 34-39; Id:, “La ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. Una obra en tres actos. Breves notas a la sentencia del tribunal supremo de 15 enero 2019”, *CDT,* Vol. 11, nº 2, octubre 2019, pp. 472-489, p. 475. [↑](#footnote-ref-30)
32. *Vid.* S. Álvarez González, “Las legítimas sobre sucesiones y testamentos”, *AEDIPr*., Vol. XI, 2011, pp. 369-406, p. 381. [↑](#footnote-ref-31)
33. Considerandos 19 y 20 de la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019 (*BOE* nº 150 de 24 de junio de 2019). [↑](#footnote-ref-32)
34. Sobre esta cuestión Iglesias Buigues sostiene que sería dudosamente válida la elección directa de la ley sucesoria catalana, vasca, aragonesa o gallega realizada por un español, dado que el causante solo posee la nacionalidad española y esos territorios no son Estados. *Vid.* J. L. Iglesias Buigues, “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *CDT*, Vol. 10, nº 1, marzo 2018, pp. 233 -247, p. 240. [↑](#footnote-ref-33)
35. *Vid.* J. Carrascosa González, “La ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. Una obra en tres actos. Breves notas a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 enero 2019”, *loc. cit.*, p. 475. [↑](#footnote-ref-34)
36. El criterio de la residencia habitual será acotado en los términos planteados en los considerandos 23 y 24 del RSE. En ningún caso se podrá optar por una ley más estrechamente vinculada cuando resulte compleja la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (considerando 25). [↑](#footnote-ref-35)
37. Sobre el alcance la ley aplicable a las sucesiones en el RSE véase con mayor amplitud a A. Bonomi y P. Wautelet, “El Derecho Europeo de Sucesiones”, en *Comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Cizur Menor, Thomson Reuters/Aranzadi, 2015 (traducción de S. Álvarez González y otros). [↑](#footnote-ref-36)
38. Sobre las dificultades prácticas de una ausencia de definición autónoma del criterio de “residencia habitual” véase a G. Palao Moreno, “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104, *[REDI](https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1220)*, [Vol. 71, nº 1, 2019](https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/510504), pp. 89-117, pp. 100 y 101. [↑](#footnote-ref-37)
39. *Vid.* D. Coester-Waltjen, “Connecting Factors to Determine the Law Applicable to Matrimonial Property Regimes”, *Yearbook of Private International Law*, Vol. XIX, 2017/2018, pp. 195-212; E.A. Oprea, “Party autonomy and the law applicable to the matrimonial property regimes in Europe”, *CDT,* 2018, nº 2, pp. 579-596. [↑](#footnote-ref-38)
40. *Vid.* P. Quinzá Redondo, “El Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial: una aproximación general”, *La Ley Derecho de Familia*, nº 17, primer trimestre 2018; P. Quinzá Redondo y J. Gray, “La (des)coordinación entre la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *AEDIPr.*, Vol. XIII, 2013, pp. 513-542, p. 533; G. Palao Moreno, “La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104, *loc. cit.,* pp. 89-117; C. González Beilfuss, “La autonomía de la voluntad en los reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas, en A. Serrano Nicolás (coord), *[Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas](https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=781089)*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 103-124; B. Añoveros Terradas, “La autonomía de la voluntad como principio rector de las normas de Derecho Internacional privado comunitario de familia”, en J. Forner Delaygua, González Beilfuss, C. y Viñas Farré, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 119-131. [↑](#footnote-ref-39)
41. *Vid.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, p. 497. [↑](#footnote-ref-40)
42. *Ibíd.*, p. 496. [↑](#footnote-ref-41)
43. *Vid.* J.C. Fernández Rozas, “Un hito más en la comunitarización del Derecho Internacional privado: regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *loc. cit.*, p. 8; A. Rodríguez Benot, “La armonización del régimen económico matrimonial en la Unión Europea. La propuesta de Reglamento de marzo de 2011”, *loc. cit.*, pp. 555-572; A. Fernández-Tresguerres García, *Las sucesiones “mortis causa” en Europa: aplicación del Reglamento [UE] Nº 650/2012*, Cizur Menor, Aranzadi, 2016, p. 80. [↑](#footnote-ref-42)
44. *Vid.* P. Quinzá Redondo, *Régimen Económico Matrimonial: aspectos sustantivos y conflictuales*, *op. cit.,* pp. 299-300; J. M. [Josep Fontanellas Morell](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=528236), “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado (1), *loc. cit*., p.12; A. Rodríguez Benot, “Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea”, *loc. cit.*, p. 19; M. Weller, “Article 1”, en A.L. Calvo Caravaca, A. Daví y H.P. Mansel (eds.), *The EU Succession Regulation. A Commentary*, Cambridge University Press, 2016, p. 87; J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada, Comares, 2014, p. 37; Bonomi, “Article 1er”, en A. Bonomi y P. Wautelet, *Le Droit européen des successions. Commentaire du Règlement nº 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruselas, Bruylant, 2016, p. 91. [↑](#footnote-ref-43)
45. La Ley 11/1990, de 15 de octubre, fue la encargada de añadir el párrafo tercero (*BOE* nº 250, de 18 de octubre de 1990). [↑](#footnote-ref-44)
46. *Vid.* J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, *op. cit.*, p. 553. [↑](#footnote-ref-45)
47. A. Rodríguez Benot, “La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I”, *CDT*, 2009, Vol. 1, nº 1, pp. 112-130. [↑](#footnote-ref-46)
48. Acoge un concepto nacionalista y personal de sucesión por causa de muerte. *Vid.* J. Carrascosa González. *Matrimonio y elección de ley. Estudio de DIPr.,* Comares, Granada, 2000, pp. 34-39; Id: “La ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. Una obra en tres actos. Breves notas a la sentencia del tribunal supremo de 15 enero 2019”, *loc. cit.*, p. 475. [↑](#footnote-ref-47)
49. Esta salvedad viene referida a que las legítimas de los descendientes determinadas de conformidad con la ley sucesoria no podrán verse afectadas por lo dispuesto en la ley aplicada a los efectos del matrimonio del cónyuge viudo, salvo lo dispuesto en el art. 16.2 del CC, que al respecto dispone lo siguiente: “El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria. El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente. El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte”. [↑](#footnote-ref-48)
50. *Vid.* M.E. Zabalo Escudero, *La situación jurídica del cónyuge viudo en el derecho internacional privado e interregional*, *op. cit.,* pp. 80-85. Lo que también confirma la sentencia del Tribunal de la Audiencia Provincial de Málaga de 22 de junio de 2011, Sección 5 (ECLI:ES:APMA:2011:3706), cuando refiere en su FJ 7º que, “La línea argumental fundamental consiste en que el legislador de 1990 no pretendía alterar el juego sucesorio ni romper el principio de unidad de sucesión característico de nuestro ordenamiento jurídico sino simplemente acabar con las discriminaciones entre cónyuges asegurando el principio de igualdad”. En igual sentido véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014, Sala de lo Civil (ECLI:ES:TS:2014:2126). [↑](#footnote-ref-49)
51. *Vid.* M.E. Zabalo Escudero, *La situación jurídica del cónyuge viudo* *en el derecho internacional privado e interregional*, *op. cit.*, pp. 230-235; J.M. Fontanellas Morell, “Reflexiones sobre el apartado 3º del art. 9 del Código Civil”, en M.T. Areces Piñol (coord.), *Estudios jurídicos sobre persona y familia*, Granada, Comares, 2009, pp. 355-370. [↑](#footnote-ref-50)
52. Sobre el alcance de la autonomía de la voluntad del art. 9.3 del Código civil (material/organización directa del régimen económico matrimonial mediante pactos o capitulaciones y conflictual/designación de la ley reguladora del régimen matrimonial) véase M. Aguilar Benítez De Lugo, *Lecciones de Derecho civil internacional*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 157. [↑](#footnote-ref-51)
53. Los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González se refieren a una autonomía de la voluntad conflictual limitada y oculta. *Vid.* A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional Privado,* Vol. II, 13ª ed., Granada, Comares, p. 156. [↑](#footnote-ref-52)
54. *Vid.* M. A. Amores Coranti, “Comentario a los arts. 9.2 y 9.3 del Código civil”, en A. Albadalejo y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentarios del Código civil y Compilaciones forales*, Madrid, Edersa, 1995, Tomo I, Vol. 2, 2ª ed., pp. 181-205. [↑](#footnote-ref-53)
55. Tras la reforma operada en esta norma por la Ley 11/1990, de 15 de diciembre, resulta aplicable al régimen del matrimonio primario y al régimen económico matrimonio incluida la disolución y liquidación. Téngase presente que los efectos personales del matrimonio (régimen primario) quedan excluidos del ámbito de aplicación del RREM. [↑](#footnote-ref-54)
56. No obstante, hay quien considera que, en ciertos casos, tal elección puede tener lugar en cualquier momento debido a la amplia autonomía de la voluntad (conflictual y material) contemplada en el art. 9.3 del Código civil. *Vid.* I. Espiñeira Soto, “Pinceladas de interés práctico sobre el Reglamento (UE) 2016/1103, sobre regímenes económicos matrimoniales”,diciembre 2018, disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/derecho-europeo/articulos-d-e/reglamento-europeo-2016-1103-sobre-regimenes-economicos-matrimoniales-pinceladas-practicas-2/> [↑](#footnote-ref-55)
57. *Vid.* G. Moreno Cordero, “La ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Derecho internacional privado español”, en A. Lara Aguado (dir), *Sucesiones mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 257-294, pp. 269 y 270. [↑](#footnote-ref-56)
58. *Vid.* M. Álvarez Torné, “The dissolution of the matrimonial property regime and the succession rights of the surviving spouse in Private International Law”, en K. Boele-Woelki/T. Sverdrup (ed.), *European Challenges in Contemporary Family Law*, Amberes, Intersentia, 2008, pp. 395-410. [↑](#footnote-ref-57)
59. *Vid.* J.M. Fontanellas Morell, “Reflexiones sobre el apartado 3.º del art. 9 del Código Civil”, en M.T. Areces Piñol (coord.), *Estudios jurídicos sobre persona y familia*, Granada, Comares, 2009, pp. 355-370 y S. Álvarez González, “Breves notas sobre la autonomía de la voluntad en Derecho internacional privado”, en [M. Vargas Gómez-Urrutia](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=148858) y [A. Salinas de Frías](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3521177) (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho internacional. Homenaje al Profesor Carrillo Salcedo*, [Universidad de Córdoba](https://dialnet.unirioja.es/institucion/402/editor), [Servicio de Publicaciones](https://dialnet.unirioja.es/servlet/editor?codigo=109): [Universidad de Sevilla](https://dialnet.unirioja.es/institucion/434/editor), [Secretariado de Publicaciones](https://dialnet.unirioja.es/servlet/editor?codigo=13611): [Universidad de Málaga (UMA)](https://dialnet.unirioja.es/institucion/415/editor), Granada, 2005, pp. 137-153. [↑](#footnote-ref-58)
60. En este sentido véase laSAP de Málaga de 22 de junio de 2011, Sección 5 (ECLI:ES:APMA:2011:3706) y la STS de 28 de abril de 2014, Sala de lo Civil (ECLI:ES:TS:2014:2126). Sobre esta última sentencia véase los comentarios realizados por F.B. Iriarte Ángel, “La unidad de la sucesión después de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos”, *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho = Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, año 13, nº 26, 2014, pp. 389-407 y por I. Lorente Martínez, “Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 abril 2014”, *CDT*, Vol. 7, nº 1, marzo 2015, pp. 256-268. [↑](#footnote-ref-59)
61. *Vid.* A. Borras A. L. Calvo Caravaca, “Comentario a los arts. 9.8 del Código civil”, en *Comentarios del Código civil*, Madrid, Ministerio de Justiica,1991, Tomo I, pp. 95-98; A. L. Calvo Caravaca, “Comentario a los arts. 9.8 del Código civil”, en A. Albadalejo y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentarios del Código civil y Compilaciones forales*, Madrid, Edersa,1995, Tomo I, Vol. 2, 2º ed., pp. 350-391. [↑](#footnote-ref-60)
62. Esta solución también es proclive a garantizar el principio de unidad y universalidad de las sucesiones. [↑](#footnote-ref-61)
63. *Vid.* S. Álvarez González, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *loc. cit.,* p. 142; N. Bouza Vidal, *Problemas de adaptación en Derecho internacional privado e interregional, op. cit*., p. 30; E. Rodríguez Pineau, *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales*, Granada, Comares, 2002, p. 243. [↑](#footnote-ref-62)
64. *Vid.* J. M. [Josep Fontanellas Morell](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=528236), “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado (1)…”, *loc. cit*., p.12. [↑](#footnote-ref-63)
65. La única referencia que al respecto estable el RSE es la dispuesta en el considerando 75 cuando impone a los Estados miembros la obligación de comunicar sobre ciertos datos relativos a su legislación y sus procedimientos en materia de sucesiones en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, así como a la Comisión, a efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Este requerimiento debió cumplimentarse por los Estados miembros en fecha anterior a la entrada en vigor del RSE. [↑](#footnote-ref-64)
66. En tal sentido el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) reclamó que se ofreciera mayor valor a los actos de libre disposición a través de un asesoramiento legal de dos abogados independientes en el que se describiera de manera precisa las ventajas y desventajas de la elección realizada por los cónyuges o futuros cónyuges, en caso de que ambos estén asesorados por un mismo abogado. *Vid.* Posicionamiento del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) sobre la Propuesta del Consejo de Reglamentación de la Competencia, de la ley y el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de régimen matrimonial (COM (2011) 126/2), p.3. [↑](#footnote-ref-65)
67. La instrumentación del derecho de información recogida en el RREM no presenta el mismo alcance que el previsto en el Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de junio de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial(*DOUE* nº L 343, de 29 de diciembre de 2010). En este último Reglamento la elección informada es tratada como un principio fundamental y alerta sobre la necesidad de que cada cónyuge sepa exactamente cuáles son las con­secuencias jurídicas y sociales de su elección, respetando en todo momento la igual­dad de oportunidades de los cónyuges a la hora de ejercitar la autonomía conflictual. Tampoco el considerando 47 del RREM vincula la elección informada en este ámbito con la elección de ley sucesoria, aunque en nuestra opinión su parquedad no debe significar que en este ámbito la elección de ley no deba realizarse con conocimiento de las consecuencias que puede acarrear la ley elegida por los cónyuges tanto dentro como fuera de su ámbito de su operatividad. [↑](#footnote-ref-66)
68. Sobre este impacto véase G. Moreno Cordero, “La ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Derecho internacional privado español”, *loc. cit.*, pp. 284-290. [↑](#footnote-ref-67)
69. *Vid.* S. Álvarez González, “Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte y reenvío. Dos nuevas entregas del Tribunal Supremo entre el Código civil y el Reglamento 650/2012 de sucesiones”, *La Ley Unión Europea*, nº 69, abril 2019, pp. 1-11, p. 4; Id., “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *loc. cit.*, pp. 145-147; V. Martorell García, “Estatuto personal de los británicos y su régimen matrimonial y sucesorio en la práctica notarial española”, marzo 2008, disponible en www.notariosyregistradores.com; S. Sánchez Lorenzo, “Algunos problemas de los actos inscribibles relativos a ciudadanos británicos, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 697, 2006, pp. 1999-2025; Id., “Ámbito del reenvío en la determinación de la Ley aplicable a la sucesión hereditaria”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2004, pp. 1144-1146; E. Castellanos Ruiz. *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada, 2001, pp. 44-54; A. L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, “Sucesión internacional y reenvío”, *Estudios de Deusto*, *loc. cit.*, pp. 59-121, pp. 87 y 88;A. L. Calvo Caravaca, “Sucesión hereditaria”, en J.D. González Campos, *Derecho internacional privado parte especial,* 6ª ed., Eurolex S.L., Madrid, 1995, pp. 393-422; E. Rodríguez Pineau, “Nota a Sentencia TS (Sala 19) de 15 de noviembre de 1996”, *REDI*, 1997, pp. 265-268. [↑](#footnote-ref-68)
70. *Vid.* A. Fon I Segura, “El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa del ordenamiento español”, en A. Lara Aguado (dir), *Sucesiones mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 297-315; M. E. Ginebra Molins, “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”, en C. Villó Travé (dir.), *Retos y oportunidades del Derecho de sucesiones*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, pp. 225-252; P. Quinzá Redondo. “El Reglamento 2016/1103 sobre régimen económico matrimonial: una aproximación general”, *La Ley*, nº 17, primer trimestre 2018; Id., “La plurilegislación del Derecho civil español ante el Derecho internacional privado de la Unión Europea: dinamismo *vs*. estatismo”, en J. Alcaide Fernández, y E.W. Petit De Gabriel (eds.), *España y la Unión Europea en el orden internacional. XXVI Jornadas ordinarias de la AEPDIRI,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 565-574; “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *InDret*, nº 3, 2013, pp. 1-27; J. L. Iglesias Buigues, “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *CDT*, Vol. 10, nº 1, marzo 2018, pp. 233-247; S. Álvarez González, “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *RDC*, Vol. II, nº 4, 2015, pp. 7-28; E. Zabalo Escudero, “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr*., nº 3, 2016, pp. 1-17; Id., “El derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales en los ordenamientos plurales”, en J. J. Forner I Delaygua, C. González Beilfuss y R. Viñas Farré (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado.* *Liber Amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 900-912; Id., “La remisión a un sistema plurilegislativo en materia sucesoria”, en R. Viñas Farré y G. Garriga Suau (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2009, pp. 137-151; P. Rodríguez Mateos, “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *loc. cit.,* pp. 1-59; M. Virgós Soriano, “Derecho de sucesiones y reenvío: la respuesta del sistema español”, *Anales de las Academia Matritense del Notariado*, nº 42, 2004, pp. 181-210; J. L. Iglesias Buigues. “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *loc. cit.*, pp. 233-247; A. Font i Segura (ed.), La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo, Atelier, Barcelona, 2011. [↑](#footnote-ref-69)
71. *Vid.* J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo. *Derecho internacional privado*, *op. cit.,* pp. 160 y162; A.M. Ballesteros Barros, “Los derechos del cónyuge supérstite en las sucesiones internacionales: reflexiones sobre la calificación y la adaptación en Derecho internacional privado”, en J. Ramos Prieto y C. Hornero Méndez (coords.), *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2016, pp. 233-247, p. 237-240. [↑](#footnote-ref-70)